

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de la capital la autorizacion para procesar á D. Manuel Meruendano, don Francisco Antonio Blanco y don Gregorio Vieito, Consejeros provinciales que fueron desde 1857 á 1862, del cual resulta:

Que Inocencio Ramos y García fué incluido en Ceulle en el sorteo para el reemplazo del ejército en 1855, tocándole el número 31 de la primera edad, sin que ingresase en caja por hallarse en el correccional de la Coruña cumpliendo la condena de cinco años y cinco meses de presidio menor:

Que en el sorteo de 1857 le tocó el núm. 31 de la tercera serie, é ingresó en caja como soldado, previo reconocimiento facultativo que lo dió por útil, sin que el Consejo provincial manifestase que se hallaba comprendido en el artículo 94 de la ley de reemplazo del ejército para que extinguiese el tiempo de servicio en el Fijo de Ceuta:

Que declarado inútil por los Médicos militares, le fué expedido el certificado de libertad:

Que en el sorteo de 1862 se presentó como sustituto por Benito Ramos, siendo declarado útil y admitido como tal por el Consejo, sin que este tuviese presente lo prevenido en el párrafo cuarto, art. 141 de la ley de 30 de Enero de 1856:

Que reconocido por los Médicos, fué declarado inútil por pa-

decer la misma enfermedad que en 1858:

Que consultadas las Secciones de Guerra y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, opinaron que debía abrirse sumaria informacion para averiguar la responsabilidad de los médicos y del Consejo provincial de Orense en los hechos mencionados:

Que conforme el Gobierno con este dictámen, se unió al expediente certificacion de los Médicos castrenses dada en 1.º de Marzo de 1858, segun la cual Ramos padecia una enfermedad de la vista incurable, que le incapacitaba para el servicio militar, y que estaba comprendida en la clase primera, órden segundo, número 15 del cuadro de exenciones:

Que en 20 de Enero de 1864 tuvo el mismo resultado el reconocimiento de Ramos, que habia ingresado en caja como sustituto:

Que segun declaracion de tres testigos, en 18 de Diciembre de 1862 Inocencio Ramos habia observado siempre buena conducta:

Que en 18 de Agosto de 1853, por robo al Párruco de San Miguel de Osmo, fué condenado á cinco años y cinco meses de presidio menor, y obtuvo la licencia en 9 de Junio de 1855; habiéndole rebajado por indulto tres años, siete meses y diez dias:

Que incoada la nueva causa por disposicion del Gobierno, y dispuesta por el Juez la compulsa de las actas y antecedentes del sorteo de 1857, resultó la declaracion de exento por el Ayuntamiento de Ceulle á favor de Inocencio Ramos, fundada en que mantenía á su padre sexagenario y pobre con el producto de su trabajo:

Que de la revision hecha en el

Consejo resulta haber declarado útil al Ramos y procedente de la clase de paisanos, previo reconocimiento y confesion de que no mantenía á su padre:

Que de los antecedentes de 1862 resulta habersele declarado útil como sustituto de Benito Ramos por certificacion dada á 29 de Diciembre del indicado año, despues de lo cual fué admitido por el Consejo en sesion del mismo dia:

Que resulta de certificaciones parroquiales la defuncion de los señores Seara y Rolan, Consejeros provinciales de Orense en las dos épocas citadas, contra los que se dirigia tambien el procedimiento:

Que el Juez de Orense dictó auto de sobreseimiento, que dejó sin efecto la Audiencia del territorio fundándose en que no se habia probado la curacion de Ramos en el tiempo trascurrido entre ámbos sorteos, y por lo tanto existia delito en los Facultativos y responsabilidad en el Consejo provincial en cuanto á la formacion del expediente:

Que D. Francisco Antonio Blanco, Vicepresidente del Consejo en 1862, manifestó en su indagatoria no recordaba el caso de Ramos; pero que sin duda lo habria despachado en vista del expediente de sustitucion en que no constaban los antecedentes penales del interesado, sin que llamase al Consejo otros de fecha mas remota por no sospechar en el mozo engaño alguno:

Que D. Manuel Meruendano manifestó no recordaba el caso de Ramos; que si en 1857 no expresó el Consejo la condena anterior para remitirlo al regimiento Fijo de Ceuta en vez de hacer que in-

gresase en caja, seria por no haber comunicado este dato el Ayuntamiento, puesto que el Consejo en cuestiones de quintas obra como Tribunal de alzada y no puede empeorar la suerte de los mozos sorteados:

Que añadió no haber consultado las actas de anteriores sorteos por no abrigar sospecha alguna respecto á Ramos, en virtud de que el Ayuntamiento no se referia desde el 1856 en adelante á los antecedentes penales de Ramos:

Que D. Gregorio Vieito, Consejero en 1862, manifestó no haber tenido el Consejo noticia alguna del anterior proceso y condena de Ramos, pudiendo referirse únicamente al expediente de sustitucion, en que no constaban aquellas circunstancias:

Que manifestó además no ser costumbre revisar los expedientes de años anteriores, excepto en el caso de que se sospechase engaño por parte de los interesados:

Que por real decreto de 26 de Mayo del presente año se declaró necesaria la autorizacion para procesar á los Consejeros:

Que el Juez de Orense pidió autorizacion para procesar á los indicados funcionarios, al tenor del art. 270 del Código penal:

Que á peticion de D. Francisco Antonio Blanco, á quien el Gobernador dió audiencia ántes de resolver, expidió el Archivero del Gobierno una certificacion de los documentos remitidos al Consejo provincial en 1863, relativos á Inocencio Ramos, en ninguno de los cuales se mencionaban sus antecedentes penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en

que ni en 1857 ni en 1862 habia expresado en sus informes el Ayuntamiento de Osmo las circunstancias del proceso y condena de Inocencio Ramos, y por tanto los Consejeros no tuvieron motivo para sospechar el menor engaño al cumplir estrictamente las formalidades prevenidas en reales órdenes de 20 de Mayo de 1858 y 13 de Setiembre de 1861 respecto á la comprobacion de los documentos del expediente:

Visto el art. 270 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que á sabiendas y con manifiesta injusticia dictare ó consultare providencia ó resolucion en negocio contencioso-administrativo, ó meramente administrativo:

Visto el art. 143 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, relativa á la manera de identificar las personas de los mozos sorteados:

Visto el 72 de la misma ley, en el que se dispone que los Tribunales ordinarios instruyan causa criminal, con exclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de las que comprende el Código penal:

Vistas las reales órdenes de 20 de Mayo de 1858 y 13 de Setiembre de 1861, respecto á las formalidades que han de observarse en la comprobacion de los documentos del expediente por los Consejos provinciales:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863, por el cual los Gobernadores están facultados para conceder ó negar autorizacion para procesar á los empleados por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

- 1.º Que D. Manuel Meruendano, Consejero provincial de Orense en 1857, no pudo consignar al remitir á la caja al quinto Inocencio Ramos la circunstancia de su anterior condena para que pasase al regimiento Fijo de Ceuta, porque los documentos remitidos por el Ayuntamiento no hacian mencion de tal circunstancia como ocurrida en 1855:
- 2.º Que los consejos provinciales, atendiendo al pronto despacho de los negocios que se les confian, no están obligados á revisar los antecedentes de los sorteos ya verificados, á no haber reclamacion de los interesados ó sospechas de falsedad en los documentos:
- 3.º Que D. Francisco Antonio Blanco y D. Gregorio Vieito, Consejeros provinciales en 1862, cumplieron las formalidades prescritas

en el art. 143 de la ley de reemplazos y en las reales órdenes de 20 de Mayo de 1858 y 13 de Setiembre de 1861, procurando identificar la persona de Ramos y adquirir antecedentes de su conducta, sin que en estas operaciones practicadas por dichos Consejeros se infringiese disposicion alguna legal ni reglamentaria;

El gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador de Orense en cuanto se refiere á los Consejeros D. Manuel Meruendano, D. Francisco Antonio Blanco y D. Gregorio Vieito, y lo acordado.»

Madrid nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 8 de Enero de 1869, en la causa que se ha seguido en el Juzgado especial de Hacienda y en la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza contra Matias Salanova y Buil, natural y vecino de Sástago, de 36 años, casado, guarda rural de dicha villa, y otros 18 sugetos por el delito de contrabando y el conexo de robo y falso testimonio; la cual pende ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Salanova contra la sentencia que en 23 de Abril de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que en la noche del 26 de Julio de 1866 varios hombres armados se aproximaron á la salida de Sástago; y habiéndoles dado el «quién vive» el Jefe del resguardo, que por disposicion del Administrador se hallaba en la casa de la misma con la fuerza de su mando, contestaron con una descarga, por lo cual el indicado Jefe dispuso hacer fuego, y continuó este entre unos y otros hasta las once y media en que se retiraron los agresores, llevándose unos siete talegos de sal: que luego que llegó la Guardia civil, cuyo auxilio habia reclamado el Administrador, marchó dicho Jefe del resguardo con cuatro guardias de á caballo y dos dependientes en persecucion de los malhechores, habiéndoles cogido como á un cuarto de hora de la venta llamada de Tomey un carro sin mulas con la sal que se habian llevado:

que despues, guiados por el guarda rural de Sástago Matias Salanova, continuaron la persecucion tres de los guardias, quedándose el otro y los carabineros custodiando el carro, y encontraron un mulo abandonado y un paisano, á quien dejaron marchar, porque Salanova dijo era Manuel Elda, cuñado del Alcalde, de quien no se sospechaba que hubiese tenido parte en el delito; habiendo regresado luego por no descubrir la huella de los fugitivos, y depositado el carro y mulo y una escopeta que despues se encontró:

Resultando que dado parte del hecho al Gobernador civil de la provincia, ofició este al Alcalde de Sástago previniéndole que formara las oportunas diligencias en averiguacion de los autores del mismo, y redujese á prision al dueño del carro y de la escopeta, y prestara al Administrador de la salina todo el auxilio que necesitase:

Resultando que en su virtud el Alcalde recibió varias declaraciones; ordenó la práctica de reconocimientos, y decretó primeramente el arresto y luego la prision de diferentes sugetos, á quienes se recibieron indagatorias:

Resultando que pasadas despues las diligencias al Teniente por incompatibilidad del Alcalde, de quien resultó ser pariente uno de los presos, las continuó aquel, indagando á Matias Salanova, acordando su prision en 2 de Agosto y recibiendo otras declaraciones:

Resultando que reclamadas las diligencias y presos por el Gobernador, fueron entregadas aquellas y estos al Teniente de la Guardia civil D. Juan Casamayor: que el Gobernador debió remitirlas al Capitan general, por quien se pasaron al Consejo de guerra permanente, pues continuó actuando en ellas un Fiscal militar, el cual amplió la indagatoria de Matias Salanova, dispuso su careo con otros y le recibió confesion con cargos, haciéndoles en ella el de haber sido quien preparó y proyectó el ataque y robo de sal, verificado en cuadrilla y á mano armada en las salinas de Sástago en la noche del 26 de Julio de 1866, induciendo directamente á algunos de los que concurrieron á este atentado, para el cual estaba en inteligencia con ellos, y proporcionó á uno una escopeta y á otros pólvora y balas:

Resultando que á pesar de que Salanova manifestó en sus declaraciones que era guarda rural de Sástago nombrado por el Ayuntamiento, no aparece que la autoridad militar diera parte de su procesamiento al Gobernador; y

que pasada la causa al Juzgado de Hacienda de Zaragoza luego que se levantó el estado de sitio, tampoco dicho Juez dió parte al Gobernador de que se procedia contra Salanova:

Resultando que el Promotor fiscal expuso en su escrito de acusacion que de la causa aparecian tres hechos justiciables: primero, el de contrabando; segundo, el de robo en lugar habitado, en despoblado y en cuadrilla y con armas, con las circunstancias agravantes de haber sido cometido de noche y haciendo uso de armas prohibidas; y tercero, el de falso testimonio respecto de los tres procesados; y pidió, en cuanto á Matias Salanova, que se le condenara á 12 años de presidio mayor y accesorias por el delito de robo, citando los artículos 11, 12, 25, 431, 10, circunstancia 10, 5.ª y 22; 74, regla 1.ª y 6.ª, 243 y 75 del Código penal:

Resultando que Salanova pidió que se le absolviera libremente, ó cuando menos de la instancia, sin que se digera cosa alguna contra la calificacion del delito hecha por el Promotor, ni se quejase de que se hubiera omitido dar cuenta de su procesamiento al Gobernador civil, atendida su cualidad de guarda rural de Sástago, sino alegando que no habia tomado parte en el hecho, antes bien lo denunció al Administrador de la salina:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de Hacienda, la Sala primera de la Audiencia la dejó sin efecto porque no se habia absuelto ni condenado á Salanova por el delito de contrabando; y que en su virtud el Promotor fiscal formuló nueva acusacion pidiendo que por el contrabando se impusieran á Salanova tres años de presidio correccional, y por el robo se le condenara á la pena que antes habia solicitado:

Resultando que reproducida su defensa por Salanova, se dictó nueva sentencia por el Juzgado; y admitida y sustanciada la apelacion que aquel interpuso, la Sala primera de la Audiencia en 23 de Abril de 1868 condenó á Matias Salanova, por el delito de robo en 12 años de cadena y accesorias, y por el de contrabando en 16 meses de presidio correccional y multa del séxtuplo valor del género aprehendido, tambien con las accesorias y parte de las costas:

Y resultando que contra este fallo interpuso Salanova recurso de casacion diciendo que se habian quebrantado en la causa las re-

glas del Enjuiciamiento por no haberse dado aviso al Gobernador de la provincia del proceso que se seguía en su contra, á pesar de ser guarda rural del Ayuntamiento y pueblo de Sástago, ó lo que es lo mismo, empleado público: que aunque se calificara de grave el delito y no se considerase relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, se hallaba previsto este caso en el art. 7.º del real decreto de 27 de Marzo de 1850, y por no haberse llenado el expresado requisito carecía de personalidad para ser parte en la causa, lo cual constituía un motivo para entablár el recurso de casacion consignado en el caso 2.º del art. 96 del real decreto de 20 de Junio de 1852; y que además el fallo era contrario á la ley, ó sea al capítulo 1.º seccion 1.ª, tít. 14, libro 2.º del Código penal, y principalmente el artículo 427, porque no se comprende que en el hecho de autos pudiera haber violencia grave, ni menos intimidacion, siendo fuerza pública y aguerrida la que fué atacada, y la cual estaba prevenida para el lance, peleó á cuerpo cubierto y logró dispersar en derrota á los salteadores, de lo que era consecuencia que no pudieran aplicársele las penas establecidas en los citados artículos, y mas teniendo en cuenta que él no se halló en la lucha, y por tanto no pudo causar violencia ni intimidacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Fermin de Muro:

Considerando en cuanto al primer fundamento del recurso, que la invocada falta de aviso al Gobernador de la provincia de la formacion de la causa no puede dar motivo al recurso de casacion fundado en el caso segundo del art. 96 del real decreto de 20 de Junio de 1852, porque no puede haber falta de personalidad en quien figura en causa propia como reo mayor de edad y ante Juez competente por medio de Procurador:

Considerando, en órden al segundo, que tampoco ha infringido la ejecutoria el art. 427 del Código penal, único citado en concreto al imponer al procesado la pena de 12 años de cadena temporal y accesorias, pues que no pudo dejar de haber gravedad en la violencia ó intimidacion atacando de noche y en cuadrilla, haciendo fuego, logrando así perpetrar el delito de robo de sal y poniendo en marcha un carro cargado de ella, bajo cuyos supuestos la Sala sentenciadora ha hecho la debida aplicacion del expresado art. 427 del Código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Matias Salanova, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad porque prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna; y devuélvase la causa á la Audiencia de Zaragoza con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acebedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Ministro del tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 8 de Enero de 1869. — Dionisio Antonio de Puga.

ESCRITURAS

En la villa de Madrid, á 8 de Enero de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Derecha de la ciudad de Córdoba y en la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla por D. Rafael de Tena Roman y Castril con D. Agustin Cano y Galvez sobre devolucion de las contribuciones respectivas á los réditos de un censo y abono de la diferencia de los mismos entre el tipo de la imposicion y el que tiene en la actualidad; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 30 de Marzo del año último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Juan de Arciniiega, como apoderado que acreditó ser de D. Martin de Carmoña y de Doña Maria de Siles Hidalgo, su mujer, impuso por escritura de 9 de Mayo de 1645, sobre varios bienes de los mismos, sitos en la villa de Puente de Don Gonzalo, un censo consignativo de 400 ducados de principal y 220 de réditos ánuos, á razon de 20.000 maravedís al millar, á favor de Doña Luisa de Córdoba y Martel, que entregó en el acto dicha suma, estableciendo, entre otras condiciones: 1.º Que mientras no fuese redimido el principal del censo, Doña Luisa de Cór-

doba y cualquier dueño y señor que fuese de él hubiera de percibir los réditos, haciéndolo D. Juan Arciniiega por sus poderdantes y sus herederos, libres de todo y cualquier tributo, pecho, derrama y demás imposiciones impuestas hasta entónces, y que en lo sucesivo se impusieren en aquella ciudad y en las villas y términos donde estaban los dichos bienes, porque él, por sus representados, tomaba á su cargo la paga y satisfaccion de cualquiera cosa de lo referido si se pidiera ó demandase en cualquier manera y de cualquier cantidad, porque el señorío de este censo había de quedar y permanecer libre y quitado de todo lo referido en todo el tiempo que no fuese redimido y quitado: 2.º Que en el caso de que los censos se subieran y mudasen, ó se alterase su precio á mas cantidad que á 20.000 maravedís, había de ser, y desde luego quedase en eleccion del dueño del censo, el que corriese el precio que se subiere, ó tomar y cobrar el principal con los réditos que debiesen, porque para este caso no había de quedar ni quedaba el dueño del censo obligado á estar y pasar por él, y ántes había de poder obligar á los censualistas á la restitucion y pago del principal, y á ejecutarles por él y por los réditos corridos; estableciendo, por último, como condicion y pacto que en todo lo tocante al censo, sus condiciones ni la via ejecutiva no se había de poder causar prescripcion alguna por trascurso de largo tiempo, aunque la tuviese de 30 ó más años, pues todas ellas quedaban renunciadas, pudiendo el dueño del censo ejecutar por los corridos que se debieran ya por 10, 20, 30 ó más años:

Resultando que en 4 de Octubre de 1865 entabló demanda Don Rafael de Tena exponiendo que desde la pragmática de 1705, que había reducido los réditos de los censos del 5 al 3 por 100, habían venido cobrándose por este concepto 132 rs. en lugar de los 220 que se hallaban establecidos, sin duda porque los poseedores del de que se trataba no habían reparado en la segunda de las condiciones referidas; siendo de notar que no sólo se había hecho aquella reduccion en los réditos, sino que también se habían disminuido con las contribuciones que afectaban á los mismos, no obstante la expresion terminante de la condicion primera de la escritura. Que desde el año de 1817 era el demandante poseedor de este censo, pero que ya por su menor edad, ya por las circunstancias especia-

les que le habían afligido, no le había sido posible dedicarse á sus negocios y reclamar el cumplimiento de lo escriturado, sin embargo de lo cual en Octubre de 1859 había hecho sobre ello la correspondiente protesta en una carta que había dirigido á D. Agustin Cano, pagador de los indicados réditos. Y deduciendo como fundamentos de derecho que los pactos establecidos en el contrato eran leyes particulares obligatorias para los contratantes, que debían guardar estricta y rigurosamente mientras no fueran contrarios á las leyes y buenas costumbres. Que la pragmática de 1705 no había hecho más que reducir el interés; pero no había tenido extension á los pactos hechos sobre el pago de contribuciones, según venia á reconocerse en la sentencia de este Supremo Tribunal de 16 de Setiembre de 1864. Que la ley de 14 de Marzo de 1856 había derogado la pragmática mencionada como disposicion que taba el interés del dinero, y por consiguiente que desde la publicacion de aquella había quedado vigente el pacto del 5 por 100 consignado en escritura de imposicion con mérito á las pragmáticas de 1608 y 1621; terminó suplicando que se condenara á D. Agustin Cano y Galvez á devolver en el término de tercero dia al demandante las contribuciones que por razon de este censo le tenía satisfechas desde el año de 1817 en que había entrado á poseerle, ó cuando menos desde 29 y medio años ántes del mes de Octubre de 1859 hasta el dia, previa la liquidacion que se formase con presencia de los documentos que se obtuvieran de las oficinas de Hacienda; y declarando que la ley de 14 de Mayo de 1856 había derogado la pragmática de 1705, y por consiguiente había recibido fuerza desde su publicacion el pacto escriturado sobre los intereses del principal; condenar igualmente al demandado á que desde 16 de Marzo del mismo año en que se publicó la mencionada ley hasta la redencion del censo pagase al demandante los expresados réditos al respecto de un 5 por 100 anual, sin descuento de contribuciones que debían ser de su cargo, condenándose en todas las costas y dejando á salvo la demandante para su caso y lugar el derecho que le concedía la segunda de las condiciones escrituradas:

Resultando que el demandado impugnó la demanda alegando que estipulado en la escritura de imposicion que en el caso de aumentarse ó disminuirse el tipo del ré-

dito quedaban los contrayentes en libertad de conformarse con la alteracion, esto era lo que habia sucedido á D. Rafael Tena y sus causantes por espacio de 160 años, por lo cual no tenia derecho á reclamar la diferencia que solicitaba. Que estando dispuesto en la pragmática citada que no se exigiera mas rédito que el del 3 por 100, así sobre los censos que se impusiesen desde entonces como sobre los que estuviesen ya constituidos, el demandante no podia pedir ni el Juez mandar que se le abonase la diferencia que resultaba, no pudiendo entenderse derogada aquella por la ley de Marzo de 1856, relativa únicamente al alzamiento de la tasa del dinero; ademas de que nunca podria tener efecto retroactivo. Que la devolucion de las contribuciones impuestas al censalista era injusta é improcedente, porque constituyendo su capital una parte de propiedad en la finca censada, nada era mas justo que contribuyera con las cargas que á la misma propiedad se impusieran; y aun cuando la escritura establecia la exencion de pechos, estando declarados nulos todos los pactos establecidos para llevar la percepcion á mas del 5 por 100, era indudable que se contrariaba la disposicion legal si se decretara la bonificacion que solicitaba el demandante. Que de todos modos la accion deducida estaria prescrita, porque fundada en haber pagado indebidamente, no podia ser mas que personal; y que, por último, concurriendo la circunstancia de haber hecho la paga con conocimiento de lo que prevenia la escritura, era ineludible la ley 30, tít. 14, Partida 3.ª, en virtud de la cual no podia recobrar lo que solicitaba.

Resultando que absuelto Don Agustin Cano de la demanda en sus dos extremos por sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla en 30 de Marzo de 1868, interpuso el demandante recurso de casacion citando como infringidas:

1.º El contrato censual, ley en la materia, especialmente en las cláusulas mencionadas.

2.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, consignada en tres sentencias de este Supremo de 28 de Octubre de 1852, 9 de Noviembre de 1863 y 16 de Setiembre de 1864.

3.º La jurisprudencia admitida tambien por los Tribunales, consignada por la ley de Enjuiciamiento civil, en el art. 281, y en la sentencia de este Supre-

mo Tribunal de 8 de Octubre de 1864 interpretando dicho artículo,

4.º La ley de 11 de Marzo de 1856 sobre interés del dinero dado en préstamo, singularmente en sus artículos 1.º, 8.º y 9.º, que estaban en combinacion con los demás de la ley, la cual, de acuerdo con las doctrinas dominantes de la época, estaba en armonía con muchas disposiciones sobre interés del dinero que la habia precedido, con la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, y con los artículos 464, 465, 466 en su número 2.º y otros del Código penal.

Y 5.º La doctrina sancionada por este Supremo Tribunal en sentencia de 30 de Mayo de 1864:

Visto, siendo Ponente el Ministro don José Maria Cáceres:

Considerando que lo pactado especialmente en la escritura de imposicion del censo de que se trata fué que si se alteraba el precio del censo, como lo alteró la pragmática de 1705, quedaba á eleccion del acreedor que corriese el nuevo precio ó exigir el principal y los réditos que se adeudasen; y como el recurrente y sus antecesores han percibido por espacio de mas de 160 años la pension á razon del 3 por 100, con arreglo á aquella pragmática y sin reclamacion en contrario, la sentencia que ha pronunciado la absolucion de la demanda en dicho concepto, no ha infringido el contrato de la imposicion del censo:

Considerando que las doctrinas de las diversas sentencias que se invocan en el segundo y quinto motivos del recurso, sin más expresion que la de sus fechas y sin determinar los puntos de derecho á que se contrae la supuesta infraccion y el concepto en que se alegan, no deben ser tomados en cuenta; pero aunque se tomen no resulta infringida ninguna de las doctrinas que comprenden dichas sentencias:

Considerando que es inoportuna la otra cita del artículo 281 de la ley de Enjuiciamiento civil y de la sentencia que se dice lo interpretó, porque la ejecutoria no ha desconocido la eficacia de la escritura de imposicion:

Considerando que es inaplicable la ley de 14 de Marzo de 1856, porque prestando de otras consideraciones, no puede tener efecto retroactivo:

Y considerando que tampoco tienen aplicacion al caso los artículos del Código penal que se citan, porque no pueden servir de fundamento para un recurso de casacion civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por

D. Rafael de Tena, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—José Maria—Cáceres. Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Maria Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Enero de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

ANUNCIOS.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y

litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José Maria Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

CORDOBA.—1869.
Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CÓRDOBA*, San Fernando, 34.